



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N° 066
ACCIONANTE	GLORIA MARLENY BUITRAGO COLORADO
AFECTADO	DAVID ESTEBAN VÉLEZ BUITRAGO
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none"><li>• INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA-INPEC</li><li>• EPS SURA</li><li>• POLICÍA NACIONAL -Estación de policía del corregimiento de San Antonio de Prado-</li></ul>
RADICADO	05001 31 05 022 2020 00157 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 095
TEMAS	DERECHO A LA SALUD -TRAMIENTO INTEGRAL-
DECISIÓN	NIEGA

### 1 SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada **GLORIA MARLENY BUITRAGO** identificada con cedula número 43. 066.830, quien actúa en calidad de agente oficiosa de **DAVID ESTEBAN VÉLEZ BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.000.532.446 contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** y contra **SURA EPS**.

Acción constitucional a la que fue la vinculada, la **POLICIA NACIONAL- Estación de Policía del corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín**, por ser el lugar en el que se encuentra privado de la libertad el afectado.

### 2 ANTECEDENTES

A través de la presente acción constitucional, pretende la accionante que se protejan los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad y salud de su hijo **DAVID ESTEBAN VÉLEZ BUITRAGO**, que a su parecer están siendo vulnerados, y en consecuencia se les ordene a las entidades accionadas, que se inicie inmediatamente el tratamiento psiquiátrico y físico del mismo; y de acuerdo a las recomendaciones impartidas, tratar su enfermedad en un centro psiquiátrico o trasladarlo a un lugar más idóneo, donde se pueda realizar un seguimiento de

su enfermedad mental y física. Adicionalmente solicita que la sentencia tenga efectos integrales, es decir, que en la misma se ordene que todos los tratamientos, medicamentos y consultas sean sufragados por la EPS SURA, a la cual está afiliado su hijo.

Como sustento, aduce que el día 11/01/2020, en su residencia ubicada en la carrera 42 # 41-02 de Medellín, se presentó un incidente, el cual fue atendido por miembros de la fuerza pública, y como consecuencia, se procedió a la captura de su hijo **DAVID ESTEBAN VÉLEZ BUITRAGO**, por el delito de violencia intrafamiliar, contra ella. Que de forma inmediata interpuso denuncia, con el único fin, que a su hijo lo enviaran para el centro de rehabilitación hogar San José, donde él ya había estado internado, o para que lo internaran en una clínica psiquiátrica. Que el día 22/04/2020, su hijo fue condenado por ese delito, a una pena privativa de la libertad de 12 meses; expresa, que en la audiencia solicitó la terminación de la denuncia, porque no lo enviaron para ninguno de los anteriores sitios, y, además, al abogado que lo defendió le negaron la prisión domiciliaria. Dijo que su hijo actualmente se encuentra purgando su sentencia en la estación de policía de San Antonio de Prado, corregimiento de Medellín, barrio Barichara; que su hijo el día 25/04/2020, fue llevado por urgencia a Metrosalud de San Antonio de Prado, donde el médico que lo atendió, informó que debido a *“la alegría”* que padecía, debía evitar el contacto cercano con otras personas, y que, si presentaba somnolencia y cambios del comportamiento, debía consultar nuevamente. No obstante, las anteriores recomendaciones, alega que, según información suministrada en la estación de policía donde se encuentra su hijo, él no se baña, no se toma los medicamentos, no duerme, bota la ropa y se mantiene desnudo, lo cual demuestra los violentos cambios en su comportamiento. En igual sentido informa al despacho que su hijo sufre de trastornos mentales. Finalmente indica, que actualmente la enfermedad mental de su hijo está empeorando, incluso, afectando su salud física, por tal motivo, es indispensable, se realicen las gestiones necesarias, para tratar su enfermedad en un centro psiquiátrico o trasladarlo a un lugar más idóneo donde puedan tratar su enfermedad mental y física.

### **3 TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de

amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se les solicitó que en el término de dos días hábiles diera respuesta en los términos que considera pertinentes.

Además, el Despacho indagó en el sistema virtual de la Rama Judicial y encontró que causa penal donde está vinculada la persona de **DAVID ESTEBAN VÉLEZ BUITRAGO** se conoce por el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN** y por ello se le solicitó a ese despacho judicial que allegara informe pertinente sobre la situación del mismo.

#### **4 RESPUESTA A LA TUTELA**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la EPS SURA, por intermedio de su representante legal, dio respuesta en los siguientes términos: *“Es menester señalar que al accionante desde su afiliación a EPS SURA se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. A la fecha el usuario no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de EPS SURA. Asimismo, es importante mencionar que EPS SURA ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud. En primera medida es necesario aclarar que EPS SURA ha autorizado en varias ocasiones consulta de psiquiatría para el accionante, como lo evidenciamos en la orden de consulta N° 498-40568600 el 2018-11-08 direccionada para el prestador SAMEIN S.A.S. y programada para el día 15 de noviembre de 2019 hora 3:00 p.m. con la doctora Liliana Patricia Flórez, cita a la cual el accionante no asistió. Adicionalmente, EPS SURA estableció comunicación con la madre del paciente, con el fin de dar continuidad al tratamiento a la cual se le ofrece consulta por teleconsulta, pero la misma no acepta. Por lo cual, procedimos a asignar **nuevamente cita de valoración presencial para el día 21 de mayo a las 2:00 p.m.** con el doctor Luis Guillermo Ochoa direccionada para el prestador SAMEIN, Almacentro local 216. Se asigna cita para esa fecha, con la finalidad de que el INPEC adelante todas las gestiones necesarias y pertinentes sobre la logística de traslado para que el accionante logre asistir a la consulta. **La anterior programación fue debidamente informada a la madre del accionante de manera satisfactoria.** Es importante informar que a la fecha no se evidencian en nuestro sistema de información*

*remisiones médicas por parte de especialistas adscritos a la red de EPS SURA, donde soliciten rehabilitación en modalidad de internación para el accionante. Por las razones anteriormente expuesta se evidencia que EPS SURA no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, y por el contrario siempre ha estado a disposición del mismo.”*

En igual sentido, la **POLICIA NACIONAL- Estación de Policía del corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín**, por medio de su jefe de asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, indicó: “...es necesario aclarar que las patologías presentadas por el señor Vélez Buitrago eran desconocidas por el personal de la estación de policía de San Antonio de Prado, y se ponen en conocimiento con el escrito de tutela presentado por la agente oficiosa del mismo...”

*“Además, mediante el comunicado oficial N° S- 2020-101093- MEVAL de fecha del 14/05/2020, se solicitó una vez más, ante el INPEC, la recepción y custodia del condenado de manera urgente, para superar el ECI y proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales.”*

Por su parte el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia- INPEC guardó silencio, lo cual hace que se presuman ciertos los hechos narrados como fundamento de lo pretendido; no hubo pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela pese a haber sido notificada debidamente, según lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, el Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, brindó informe en los siguientes términos: *“me permito dar respuesta a la acción de tutela presentada por la señora Gloria Marleny Buitrago Colorado como agente oficiosa del sentenciado DAVID ESTEBAN VÉLEZ BUITRAGO. Previamente debo informarle que este Juzgado vigila al señor DAVID ESTEBAN VÉLEZ BUITRAGO, la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal de Medellín, en sentencia del 22 de abril de 2020, al encontrarlo penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, del cual se avocó conocimiento el día 11 de mayo de 2020, con expediente digital, debido al aislamiento preventivo decretado y al teletrabajo ordenando por la Rama Judicial. Es necesario señalar que dentro de las diligencias **no existe solicitud de ninguna índole pendiente por resolver**, es más, en la sentencia*

condenatoria, emitida apenas el pasado 22 de abril le fueron negados todos los beneficios y subrogados penales, incluido la prisión domiciliaria transitoria establecida en el Decreto 546 del 20 de abril de 2020, **sin que contra la misma se hubiese impetrado recurso alguno**, pues según se diligenció en la ficha de radicación de procesos quedó ejecutoriada en la misma fecha de su emisión. De otro lado, es necesario aclarar que este Despacho desconocía que el interno se encontraba en una Estación de Policía, pues según los datos del expediente lo estaba en el establecimiento penitenciario y carcelario El pedregal de esta ciudad, no obstante, como es de público conocimiento que dichos centro de reclusión, en atención a la pandemia CONVID-19, no pueden ni deben recibir más reclusos por el momento, a fin de evitar contagios dentro del penal, mientras se encuentre en la Estación de Policía, también le deben ser garantizados sus derechos fundamentales y por ende si se encuentra con algún episodio psicótico o de enfermedad mental que requieran atención médica o de urgencias deberá ser trasladado por las autoridades policiales para tal fin. Por lo anteriormente enunciado, considera éste Despacho que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, **pues en la sentencia le fueron negados todos los beneficios solicitados precisamente porque no reunía los requisitos establecidos para cada uno de ellos**, otorgándosele la oportunidad para interponer los recursos de ley, de los cuales no hizo uso, además, **tampoco existe ante este Despacho alguna solicitud o comunicado respecto de su estado de salud**, pues como se anotó, apenas se avocó conocimiento de las diligencias. Finalmente, es necesario señalar que ante la información procurada por la progenitora del señor DAVID ESTEBAN en su escrito de tutela, de **manera oficiosa, se ordenó su valoración por medicina legal, con el fin de establecer su estado actual de salud** y determinar si se encuentra dentro de las condiciones establecidas en el numeral 4º del artículo 314, en concordancia con el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, **para la sustitución de la ejecución de la pena en su domicilio.**

## **5 CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección

inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe resolver en esta causa si las entidades accionadas o vinculadas vulneran derechos fundamentales a **DAVID ESTEBAN VÉLEZ BUITRAGO** en su condición de privado de la libertad y considerando su estado de salud.

## **5.3 DERECHO A LA SALUD Y TRATAMIENTO INTEGRAL**

En ese orden se debe iniciar el análisis de la presente acción constitucional, por mencionar que la salud es un derecho que por su carácter inherente a la existencia de todo ser humano que se encuentra protegido por la Constitución, tiene rango fundamental. Además, el artículo 13 constitucional establece la garantía de igualdad real y efectiva en las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho a la salud busca, entre otras cosas, en forma primordial, el aseguramiento de la vida en condiciones dignas, dignidad que persigue el artículo 1 de la Carta Política de 1991, mediante actuaciones asistenciales y por ello se impone tratamiento prioritario y preferencial en aras a su efectiva protección.

Ahora frente a la atención integral en materia del derecho a la salud, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito jurisprudencialmente como guardiana de la Constitución que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral.

Por lo que debemos hacer referencia a la Sentencia T-062/17 en la que se estableció lo siguiente: “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: *“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

*“(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”*

Es innegable entonces, según la línea doctrinal de la Corte Constitucional que cuando la salud de una persona se encuentra en situación de amenaza o violación por causa de la omisión de una entidad prestadora del servicio de salud, o cualquier autoridad competente, debe protegerse.

Bajo la anterior perspectiva, dado que el objeto del tratamiento integral es lograr garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente en el presente caso.

#### **5.4 RÉGIMEN CARCELARIO Y PENITENCIARIO**

Ahora, la dignidad humana también es presupuesto del régimen penitenciario y carcelario según el artículo 5 de la Ley 65 de 1993, régimen que además dispone en concreto aplicable a esta causa que *“Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria”*, que *“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la*

*ejecución de las sanciones penales” y este juez tiene como función, entre otras, la de “Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena” (artículos 7A y 51, el primero adicionado por el artículo 5 y el segundo modificado por el artículo 42, ambos de la Ley 1709 del 2014).*

Por último, se tiene que los artículos 30A y 30B de la Ley 65 de 1993 adicionados por los artículos 33 y 34 de la Ley 1709 del 2014 determinan que *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública” y que “... la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana **previa solicitud de la autoridad competente**” (resaltado fuera del texto).*

## **5.5. CASO CONCRETO**

Carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional para establecer si a **DAVID ESTEBAN VÉLEZ BUITRAGO** no se le ha dado el trato digno y justo que merece como ser humano y se le estén vulnerando derechos fundamentales como la salud y la vida digna. Aunque según informes del **Juzgado Octavo De Ejecución De Penas Medidas De Seguridad de Medellín** y de la Policía Nacional que aparecen en el expediente, él, **DAVID ESTEBAN VÉLEZ BUITRAGO**, aparece como persona condenada por violencia intrafamiliar y privado de la libertad en la **Estación De Policía del Corregimiento San Antonio De Prado del Municipio De Medellín**, en principio toda petición referida al tratamiento penitenciario relacionada con sus derechos y beneficios que tengan que ver con la ejecución de la pena deben hacerse al **Juzgado Octavo De Ejecución De Penas Medidas De Seguridad de Medellín**. Ello comprende lo que se refiera al lugar de detención y a las atenciones que se requieran en razón del estado de salud.

Nos encontramos en el ámbito de derechos inicialmente ajenos a la protección por la vía de la acción de tutela por la falta de exposición de los hechos y de

solicitud al juez competente. Recuérdese que según los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, esta acción constitucional es un mecanismo subsidiario para la protección de los Derechos Fundamentales cuando la persona que se sienta afectada no disponga de otros medios para la protección o para evitar un perjuicio irremediable.

No aparece en el expediente formulación de queja alguna ni de solicitud al **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN** por **DAVID ESTEBAN VÉLEZ BUITRAGO** ni en su nombre por la señora **GLORIA MARLENY BUITRAGO** ni por apoderado, sobre los hechos y las peticiones que presenta en esta acción por medio de la cual se pretende orden para que cese la presunta vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad y salud de su hijo **DAVID ESTEBAN VÉLEZ BUITRAGO**. No hay solicitud de traslado de centro de reclusión ni prueba de necesidad internación en centro psiquiátrico o en otro lugar más idóneo para seguimiento de enfermedad mental y física.

Además, mírese que, al momento de presentarse el juzgamiento en abril anterior, **DAVID ESTEBAN VÉLEZ BUITRAGO** tenía padecimientos de salud mental que no se ha probado que no hayan sido tenidos en cuenta en esa causa penal en la que se emitió sentencia condenatoria en su contra. Y una vez en privación de la libertad, ante quebrantos de salud, fue llevado a atención médica, tal como la tutelante oficiosa lo afirma y los hechos que indica como soporte de las pretensiones.

Y según respuesta de **SURA EPS** la señora **GLORIA MARLENY BUITRAGO** ha sido informada de atenciones médicas programadas para el caso de **DAVID ESTEBAN VÉLEZ BUITRAGO**, atención que no se echa de menos en los hechos afirmados por la señora **BUITRAGO** y que por ello resulta extraña y sin sustento la petición de orden de tratamiento integral para su hijo a cargo de esa promotora de salud.

Verificada pues las pruebas aportadas por la accionante, por **SURA EPS**, por la **POLICÍA NACIONAL -Estación de Policía del corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín-** y por el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, y aunque el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** no dio respuesta a la tutela, no

se logran identificar las deficiencias señaladas a las tuteladas. Y habiendo además otro medio de defensa judicial rige plenamente el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Es por ello, que se despachará desfavorablemente la solicitud de tutela formulada por la accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de protección constitucional formulada por la señora **GLORIA MARLENY BUITRAGO** identificada con cédula número 43.066.830, quien actúa en calidad de agente oficiosa de **DAVID ESTEBAN VÉLEZ BUITRAGO** identificado con cedula número 1.000.532.446 contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, contra la **POLICÍA NACIONAL -Estación de Policía del corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín-** y contra **SURA EPS**.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO RESTREPO OCHOA**  
Juez